

RAGEL SÁNCHEZ, L. F.: *Ejecución sobre bienes gananciales por deudas de un cónyuge*. Prólogo por Luis Humberto Clavería Gosálbez. Tecnos, 1987.

LUIS FELIPE RAGEL, profesor titular de Derecho civil de la Universidad de Extremadura, con la publicación de la presente monografía confirma que está en posesión de dos cualidades nada desdeñables en sí mismas, y además infrecuentes, cuales son: profundidad en los conocimientos y madurez para el pensamiento problemático propio del jurista.

El comentario-recensión de esta obra es para mí ocasión de elogio debido a un profesor de Derecho civil que, además de enseñar, ha hecho de la investigación ocupación diaria y que ha producido un libro como el presente, en el que vale la pena adelantar que la reflexión sobre el caso concreto es ocasión propicia para la valoración y el análisis de las normas aplicables.

Es preciso, a mi juicio, indicar, como mera advertencia, que el lector se encontrará con la dificultad que entraña el método analítico seguido por RAGEL, al que me atrevo a bautizar de cartesiano-barroco. Me explico. En la concepción de la obra los capítulos sirven, más que para separar los distintos aspectos de la indagación científica —función que sin duda cumplen—, para destacar los ejes constructivos de la propia investigación, reservando los epígrafes y subepígrafes en que generosamente se subdividen para abordar, con lujo de detalle, los problemas concretos que el autor se suscita y nos propone. Para apreciar el conjunto de la obra se puede acudir al símil de un retablo en el que los distintos cuerpos complementarios unos de otros y todos subordinados al conjunto se elaboran separadamente, pero se piensan en función del conjunto en una aspiración pedagógica lograda que se cierra con las «conclusiones».

Esta técnica de difícil ejecución, parece reservada a los juristas andaluces y RAGEL lo es, tiene para mí el inconveniente de la comunicabilidad interna de los cuadros, en el símil del retablo, que se nos presentan aisladamente. No obstante el aligeramiento de detalles, el autor hace un uso espléndido de las notas para descargar el texto, facilita la visión permanente del conjunto y la división en epígrafes y subepígrafes es orientadora casi siempre, sólo en algún caso aislado éstos obedecen más a la rigidez del esquema que a la finalidad entera de la obra, pero ello es siempre comprensible en un texto que tiene su origen inmediato en una tesis doctoral ortodoxamente elaborada y presentada. Felizmente para el conjunto de la obra, los lineamientos constructivos que supone la división en capítulos se imponen con su peso específico y subordinan en todo momento el detalle del caso a la finalidad perseguida, con lo que la difi-

cultad técnica se convierte en ventaja para el lector cuando doble la última página del libro y reflexione sobre lo escrito.

Uno de los aciertos de la obra proviene de la valentía del autor al tomar postura inmediata, en el capítulo I, sobre aspectos esenciales del Derecho de obligaciones, tales como la distinción entre *deuda y responsabilidad*, de tanta trascendencia en el nuevo régimen de gananciales, con análisis de la aplicabilidad directa o modalizada del artículo 1.911 del Código Civil, así como del principio de actuar en interés de la familia. Esta anticipación podría tener consecuencias negativas si el autor hubiese impuesto el peso de la dogmática confesada desde el inicio contra viento y marea a la realidad examinada en los supuestos analizados, pero este riesgo en RAGEL se desdobra en un doble beneficio para el lector: de una parte, sabemos de antemano lo que piensa, en tanto que de otra es capaz de relativizar la expresión dogmática ante las consecuencias prácticas. El supuesto concreto gana autonomía, en progresión a lo largo de la obra, respecto del enunciado general hasta llegar a ser objeto de análisis si no independiente, sí verificador del aserto general. Es aquí donde el cartesianismo de RAGEL se impone sobre el barroquismo del esquema doblegándolo, con el resultado de situar los dogmas jurídicos en el lugar que les corresponde, en el de abstracciones generales y no en el de remedios universales, lo que realza el hecho contrastado de que cada supuesto de análisis tiene una solución derivada de la norma directamente aplicable o de otra de carga racional análoga, para la cual el principio general dogmático sólo sirve de pauta de verificación, no del resultado concreto, sino del método empleado.

Entresacados del conjunto de la obra me parece merecen la atención singular del lector los epígrafes dedicados a las «deudas contraídas en la gestión o disposición de bienes gananciales, que por ley o capítulos corresponde a cada cónyuge» por su riqueza temática; el que se refiere a las «deudas contraídas con anterioridad al matrimonio» por el realismo de su planteamiento, el régimen económico-matrimonial no es una barrera física entre el hoy y el ayer, mucho más en una sociedad repleta de deudas a plazos; así como el intitulado «Deudas contraídas por un cónyuge en el ejercicio del comercio», que bien merecería un tratamiento ampliatorio por parte del autor.

En estos epígrafes RAGEL se supera a sí mismo en el estudio de los supuestos de hecho que fundamentan las normas aplicables al caso de que, en concreto, se trate; de ellos puede deducirse sin excesiva dificultad que el autor está en posesión de una teoría, por cierto muy bien fundada, de la gestión de la «sociedad» de gananciales. Entrecomillo el término *sociedad* porque se servirá de él el autor después, con muy buen criterio, para construir el desenlace del conjunto que no es otro que un análisis, desde todos los puntos de vista, del artículo 1.373 del Código Civil y de sus inmediatas consecuencias.

El capítulo V, centro y punto de referencia permanente de la monografía, ha sido construido de forma acusadamente diferente respecto de los que le preceden. En los primeros capítulos el mérito indudable de los mismos obedece a la riqueza de los datos aportados, al contraste permanente de las situaciones posibles unas, reales las otras, traídas a minucioso examen; en éste todo cambia, hasta el tono de la escritura, en la que se sirve de párrafos cortos y, muchas veces, indirectos. Aquí RAGEL va tomando paulatinamente posición respecto del contenido y del

continente del artículo 1.373. Para ello se vale de una crítica constructivista acotada en cuanto al significado del precepto y abierta por la que se refiere a su funcionalidad y se sirve para fundamentar sus soluciones (rematadas en las conclusiones 4.ª, 5.ª y 6.ª) de la evolución histórica, de las posiciones doctrinales y jurisprudenciales actuales y de los antecedentes inmediatos y remotos, y de las aportaciones que pueden y deben extraerse del Derecho comparado.

El capítulo se sitúa respecto del contexto de la obra en alto relieve y sin anécdotas que nos desvíen del objetivo propuesto, ello hasta el punto de que el epígrafe inicial dedicado a la «responsabilidad por deudas consorciales» queda excesivamente desplazado y minimizado para mi gusto. Digo esto porque con los resultados que el autor del análisis del artículo 1.373 se puede enriquecer bastante, yo creo que mucho, el escueto y poco expresivo texto del artículo 1.369. El juego de la ampliación de garantías por los débitos «gananciales» en un caso; de restricción, por el que se opta acertadamente, para el otro, sirve, a mi modo de ver, para desentrañar bastantes de los interrogantes funcionales de la «sociedad» de gananciales y para desprenderse, por su incongruencia, del concepto legal vertido en el artículo 1.344 del Código Civil que tan presente está en algunas de las interpretaciones, discrepantes de las que sostiene el autor, sobre el significado y contenido real del artículo 1.373 del Código Civil.

Pese a estar de acuerdo con RAGEL en el examen y tratamiento de los antecedentes históricos reales del artículo 1.373 del Código Civil, creo que valdría la pena adentrarse un poco más —cuando sea tiempo propicio— en la hermenéutica que se dio al derogado artículo 1.410 del Código Civil y en la influencia que sobre ella ejercieron los exégetas franceses con sus comentarios al también hoy derogado artículo 1.424 del Código Civil francés; en aquella —la que se refiere al artículo 1.410— hay de todo un poco y sobre todo desnaturalización de la idea tradicional de sociedad de gananciales y de enfatización de una idea de comunidad gobernada por el marido, posición ajena a los postulados propios de nuestro sistema histórico, posición de la que quedan bastantes vestigios en nuestra doctrina, a pesar de la reforma.

La interrogación indirecta con que se cuestiona RAGEL sobre la posible diferencia esencial entre «responder con los gananciales» y poder «pedir el embargo de gananciales» se nos revela como un acierto en cuanto al planteamiento de la cuestión, pues este supuesto hipotético de duda le permita dar al autor inmediatamente una respuesta provisional en torno a la función del artículo 1.373 para con las deudas privativas y diferenciarla del aparente paralelismo con que se construye respecto del artículo 1.319 destinado al puro ámbito consorcial. Lograda esta diferenciación, de todo punto esencial para el propósito del autor, éste pasa a examinar los distintos intereses en juego y las respuestas que, ante idénticas o parecidas situaciones, nos brindan los distintos ordenamientos: se nos presenta aquí cómo con leves toques de matiz se puede llegar a situaciones sumamente distintas, pues ello en el fondo depende no de la técnica de garantía que se aplique a las deudas privativas de uno de los cónyuges, sino de la ordenación de las masas y de la naturaleza jurídica propia de cada uno de los regímenes comunitarios examinados.

RAGEL se sirve de nuevo de la vía indirecta para manifestarnos su posición personal en cuanto al alcance y efectos inmediatos de este crucial precepto, por lo que no encontramos una toma de posición decidida en el epígrafe dedicado a «la solución del artículo 1.373 del Código Civil español», sino en el siguiente, que trata precisamente de las *limitaciones* en la aplicación del precepto. La técnica sorprendentemente eficaz en cuanto a los resultados de concreción se basa en el juego literario de desplazar el significante respecto del significado, es decir, se nos guía por el entramado literal del precepto para una vez enfrentados con él presentarnos las contradicciones que se derivarían de la aplicación literalista del mismo, de las consecuencias que se derivarían de una interpretación alejada a la vez del principio general de responsabilidad establecido en el artículo 1.911 para todas las obligaciones y del diseño que del activo y pasivo —sobre todo de éste— presenta el Código para la sociedad de gananciales.

El completísimo análisis que nos hace RAGEL de las dos posiciones teóricas (posibilidad de ejecución sobre los gananciales sin limitación cuantitativa o necesidad de respetar el ámbito patrimonial teórico del cónyuge no deudor) resulta sumamente revelador de la función propiamente dicha que cumple el precepto en cuanto al mantenimiento del delicado equilibrio entre los intereses forzosamente contrapuestos, sin ahorrarnos sus críticas en cuanto que el ejercicio de defensa de la cuota de gananciales que corresponde al cónyuge no deudor tenga que desembocar en una artificiosa disolución del consorcio, corregida con el pegote del artículo 1.374 que se demuestra innecesario en una visión más temperada del problema como la que presenta la Compilación aragonesa en su artículo 46, 1.

Hasta aquí la monografía se desarrolla por cauces típicamente académicos, desde este punto, como decía antes, crucial se transforma en una paciente e intensa labor de tipo práctico encaminada a resolver los múltiples problemas y escollos que supone la materialización de la ejecución sobre gananciales derivada de la insuficiencia de privativos. En este intenso tramo de la obra se aúnan los criterios académico y forense en apretada y bien trabada síntesis, y en ella se deja traslucir la benéfica influencia que en el modo de hacer de RAGEL ha tenido el ejercicio de la abogacía anterior a la docencia plena. Aquí los problemas tienen, cómo no, un tratamiento teórico, pero no por ello reñidos con la exigencia de la práctica, se resuelve creadoramente ese difícil maridaje entre el ser y el deber ser que como comenzaba este comentario es definitorio del jurista. Una cincuentena de páginas que es preciso leer con atención y textos legales en la mano, pues en ellos se encuentra el grano buscado después de tan intenso trabajo: la verificación de una solución práctica que completa y justifica la teoría y el fundamento del sistema.

Creo que cualquier jurista debe leer y sobre todo meditar el contenido de esta monografía si quiere adentrarse en el conocimiento *real* de la nueva sociedad de gananciales, puedo asegurarle que el resultado de la lectura será, en todo caso, esclarecedor y el esfuerzo, desde luego, gratificante.

JOAQUÍN RAMS ALBESA
Catedrático de
Derecho Civil

PETRONE, M.: *Multiproprietà: individuazione dell'oggetto e schemi reali tipici*. Facultad de Jurisprudencia de Messina. Milán, Giuffrè, 1985.

Llega esta obra a nuestras manos casi simultáneamente con la ponencia de MARTÍNEZ-PIÑEIRO al Congreso Notarial Iberoamericano de Palma, recién celebrado, y la fotocopia de la de PLÁCIDO PRADA al Registral de Río de Janeiro. Estudios, estos últimos, que habrá que relacionar con el epigrafiado, aunque su enjuiciamiento exige su contraste con las restantes aportaciones todavía no publicadas.

Por otra parte, este dilatado verano de 1987 nos ha permitido aproximarnos a los sistemas sudafricanos, en especial los de la cadena SUN en el ámbito del apartotelismo y analizar someramente algunas de las estructuras mixtas, en particular la del «Sabie River Hotel and Country Club», que, parcialmente, orilla muchas de las graves deficiencias —más bien desnaturalizaciones— de tales instutos en nuestra patria.

Todo ello nos lleva a recuerdos que sobrepasan los diez años, cuando examinábamos las primeras creaciones europeas, las incursiones por Estados Unidos —Florida, Lago Tahoe, Hawai— de la mano de «Interval International» y los interesantes cambios de impresiones con JOSÉ DE LA ROSA, del Bufete madrileño GÓMEZ ACEBO-POMBO, que prácticamente fue, además del estructurador, el primer adquirente de una participación indivisa en una típica multipropiedad en Icod (1983), promoción de la cadena Wimpey, y, junto con IAN BLACKSHAW, actuó de ponente en la Convención Internacional de «Time Sharing» celebrada en Londres en noviembre de 1983. La especialización de dicho bufete permitió la canalización de importantes inversiones exteriores en multipropiedades de Canarias y la Costa del Sol.

La sistemática anglosajona, con las escasas variantes de su simplicidad doctrinaria —exquisitamente resumidas en un magistral estudio de PAU PEDRÓN—, ha permitido la difusión extraordinaria de la multipropiedad. Aun en Sudáfrica las cifras dimanantes de los informes del grupo «Sun» asombran y, como en otros países, a través de la «Resort Condominiums International» y su boletín *Endless Vacation Directory*, posibilita unos 1.300 intercambios en 50 distintos países. Sin duda satisface una moderna necesidad social, la de las vacaciones a módico precio. Pero el sistema no es perfecto y no hay que olvidar el subtítulo del escrito de ANN-BYRD PLATT en la revista *Savvy* ya en noviembre de 1981: «What appears to be a cheap, flexible vacation solution could be a risky venture». No coincidiremos absolutamente con el resumen de cierto profesor de materias inmobiliarias de Denver que escribió que los administradores de segundas residencias debían ser considerados los descendientes directos de los cuatrerros, pero sí resaltaremos que masas considerables, sin organización y con escasos intereses en un patrimonio que administran terceros normalmente son marionetas en manos de un administrador y que su responsabilidad no tiene el límite de una acción o participación en una limitada.

La ponencia de MARTÍNEZ-PIÑEIRO es amena, estructurada con el esquema de la citada de PAU PEDRÓN, y contiene, además de una relativamente completa bibliografía hispana, incluso alguna en curso de publicación, un amplio detalle de la praxis internacional y planteamientos dogmáticos, con especial enfoque en los hispanos: el multipropietario titular

de un derecho personal, real, societario, miembro de una comunidad *pro diviso* o de otra *pro indiviso*, solución por lo que se inclina, aún matizando su atipicidad.

La de PLÁCIDO PRADA es profunda, doctrinaria. Conocedor de numerosos y cualificados estudios italianos, sus párrafos en ocasiones son paralelos a los de PETRONE. El tiempo no es una «cosa», sino una abstracción, intuición *a priori* en lenguaje kantiano. Dentro de la teoría del objeto jurídico la multipropiedad reviste características de novedad y especialidad. Destaca su condición de figura sin perfilar y acusa a la ley de indefinición y orfandad. No parece tener en cuenta que a los órganos legislativos les es muy cómodo dormir apaciblemente en espera de que praxis y jurisprudencia le facilitan soluciones aptas para ser traducidas en normas.

La obra de PETRONE es típicamente italiana: elegante, con campo limitado y la profundidad que le permite el acceso a los brillantes estudios de su patria que enuncia casi exhaustivamente en esta especialidad. No obstante, no solventa las enormes perplejidades doctrinales, aunque su contribución, sólido compendio de revisión de premisas fundamentales, sistemas, categorías y conceptos reputados intocables, introduce una amplia diaphanía en estas zonas jóvenes, insuficientemente inexploradas, en las que los operadores jurídicos de frontera, destacadamente los Notarios, se aventuran complementando tecnología con imaginación. Hay que cubrir una necesidad dimanante de la inagotable fantasía del mundo económico en vertiginoso desarrollo. PETRONE no olvida la importancia de la práctica y hasta facilita un formulario de escritura y estatutos.

Pero estos intentos que aproximan institutos tradicionales a novedades estridentes (RESCIGNO ha hablado de última sofisticada transfiguración de la propiedad burguesa) son sólo soluciones provisionales. La obra de PETRONE invita a la reflexión y éste es su gran valor. Se aparta de las soluciones societarias tipo francés, que no deben considerarse fracasadas, ni mucho menos, aun conociendo la perfecta distinción entre vínculo social y derecho de disfrute efectuada por CONFORTINI y el estado de holocaustos en que actualmente se hallan dogmas que venían considerándose absolutos, como la finalidad lucrativa de las sociedades o la necesidad de la *affectio*. Le atrae el encuadre inmobiliario que responde a los instintos más esenciales del ser humano y plantea el problema de la comunidad.

Pero ésta no le satisface, sin perjuicio de estimar que dada la proximidad de estructuras su normativa pueda ser útil como supletoria en ciertos supuestos. No basta un paralelismo estructural —elemento neutro— para subsumir un instituto en otra *fattispecie*; también es indispensable una coincidencia o incisiva asimilación de intereses que con la estructura se intenta regular y proteger. Los rasgos de subjetividad plural y unidad objetiva, esenciales en la comunidad, no se dan en la multipropiedad, que conjuga una pluralidad de situaciones autónomas con bienes diversos, aunque basados en un mismo objeto físico. El bien jurídico —del que hoy se admiten un sinfín de singularidades— es perfectamente distinguible de la cosa prejurídica, no debiendo distanciarse el supuesto de aquel en que un mismo objeto físico es susceptible de diversos aprovechamientos o utilidades —bienes jurídicos— en forma continua o discontinua y que tampoco constituyen reales comunidades.

En la multipropiedad hay derechos de goce y disposición, como en la propiedad clásica. Si el primero, directamente, por terceros cesionarios o la simple fórmula de la no actuación, es ejercitable sólo cíclicamente, ello es sin perjuicio de su perpetuidad: derechos y deberes subsisten para el titular aun en los períodos de no goce. Por ello no puede considerarse como uno de los numerosos ejemplos de propiedad temporal, con principio y fin determinados. El poder de disposición, limitable voluntaria o legalmente, lo distancia de los derechos personales en los que, en gran número de supuestos, precisan consentimiento de las partes interesadas.

La multipropiedad recae, pues, sobre un bien jurídico caracterizado por su disfrute intermitente. El tiempo juega un papel primordial. Se le relaciona frecuentemente con la propiedad horizontal, aunque hay que advertir, y esto lo han constatado TABET y BASILE recientemente, que su encuadre es mucho más lógico dentro de las concepciones monistas, tipo germano, que entre las dualistas, de propiedad común indivisa y exclusiva de ciertos elementos. Implica la coexistencia de diversos intereses o bienes, sobre un mismo objeto físico, pero pese a su apariencia nos hallamos ante un conjunto de derechos independientes, de tipo peculiar, que deben ser coordinados adecuadamente. Dentro de las múltiples clasificaciones de la propiedad producidas resalta la de tipo subjetivo (pública, privada...) de la objetiva (mueble, inmueble, agrícola...). Caracterizada por el goce temporal, la multipropiedad, uso modular de ciertas utilidades, parece ser algo más complejo y hallarse en la interferencia de los perfiles subjetivo y objetivo.

El problema de la coordinación ha dado lugar a una orientación no carente de interés: la subjetivación del grupo, la reducción de la pluralidad a la unidad. LUZZATTO y CARNELUTTI han hablado de personalidad jurídica, aunque ésta, estrictamente, implica autonomía patrimonial. Por ello BRANCA y sus seguidores se han referido a un ente subjetivo, sin personalidad, distinto de los miembros de la comunidad o cotitularidad. FRAGALI ha recordado las múltiples comunidades con personalidad jurídica que son reales sujetos de Derecho: no sólo las sociedades personalistas, en múltiples legislaciones, las asociaciones no reconocidas, sino aún las sociedades conyugales y las comunidades de propiedad horizontal. Con ello el problema de la indivisibilidad del bien adquiriría solidez y eliminaría las dudas sobre el punto existente en varias legislaciones.

MARTÍNEZ-PIÑERO, siguiendo a PELAYO HORE, dedica un recuerdo a las «comunidades sociales». AMATUCCI en 1975 nos ofreció su obra *Società e communione*, en la que balanceaba las discutibles diferencias cuantitativas y cualitativas de ambos institutos. Muchas de las llamadas comunidades «dinámicas» son realmente sociedades, criterio que acepta y justifica plenamente GIRÓN TENA en su maravilloso *Derecho de Sociedades*. COTTINO, no hace mucho, nos hablaba de las comunidades enmascaradas de sociedades y la modalidad inversa. Acaso en la propiedad horizontal, como en las multipropiedades haya que efectuar distinciones correspondientes a la comunidad estática y el *tertium genus* de las dinámicas en las que los Estatutos sean paralelos a los de las sociedades y en los que sea posiblemente admitir por mayorías, cualificadas o no, sin precisar unanimidad, la disolución o el cambio de destino.

Si actualmente se distingue sin esfuerzo entre «propiedad» y «propiedades», de las que el ejemplo más esquemático tal vez sea la que los

italianos denominan «propiedad conformada», en la tipología de las horizontales y las multipropiedades se encuentran institutos que no pueden ser objeto de la misma regulación y aun agrupación bajo idéntico nombre. No es lo mismo una propiedad horizontal en la que los cotitulares se reservan como elementos comunes los bajos para con el importe de su arrendamiento atender a los gastos comunales que la explotación directa de las industrias ejercitables en los mismos: aparcamiento, bar, peluquería. Los riesgos juegan un papel primordial al aumentar su volumen. Tampoco es lo mismo la propiedad horizontal o multipropiedad de tipo hotelero en las que los servicios complementarios son objeto de arriendo que aquellas en la que la industria hotelera es ejercitada por la comunidad. Se ha producido, en los casos de predominancia del aspecto industrial, lo que GRANELLI y otros han calificado de absoluta desnaturalización de la causa típica. Y los supuestos de fracaso, que obligan a una rápida disolución o cambio de destino ni siquiera están previstos en unos Estatutos ambiguos, redactados en interés del promotor-administrador. Los ejemplos de los «Tamarindos» de Torremolinos o el «Magaluf» de Calviá, en los que por simple mayoría se han arrendado en condiciones deprimentes a una organización hotelera en globo, sin reservar derechos a los titulares, para evitar bancarrotas y responsabilidades, son muestras al alcance de cualquiera.

Esta carencia de uniformidad tipológica, apuntada por PETRONE, como toda su obra, invita a profundizar en estas materias en las que nada preocupan los problemas registrales. La consideración de finca o unidad registral es de índole meramente administrativo, de carácter adjetivo y su cuantía y diversificación no tiene otra finalidad que la de facilitar la publicidad.

JOSÉ M. PIÑOL AGUADÉ

Tratado de Derecho Comunitario Europeo (Estudio sistemático desde el Derecho español), dirigido por E. GARCÍA DE ENTERRÍA, J. D. GONZÁLEZ CAMPOS y S. MUÑOZ MACHADO. Editorial Cívitas, S. A. Madrid, 1986.

La entrada en vigor, el 1 de enero de 1986, del Tratado de Adhesión de España a las Comunidades Europeas produce la implantación desde ese momento en nuestro país de una serie de normas que constituyen un sistema jurídico completo con especiales características: Estas tres Comunidades Europeas (CEE, CECA y CEEA) son una auténtica comunidad de Derecho (es decir, basada, expresada y construida sobre normas de Derecho, que además funciona mediante la creación de normas). Existe en ellas un medio de control de la juricidad de las normas y actos que se realizan, tanto por las instituciones comunitarias como por los Estados miembros: el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, cuyas sentencias son ejecutorias en dichos Estados; y existe asimismo un sistema complejo de producción de múltiples normas (los Tratados de Constitución y sus ulteriores modificaciones, y el llamado Derecho derivado). Las Comunidades, además, se han desarrollado sobre la base de una estrategia funcionalista, más que constitucionalista (es decir, atribu-

yendo funciones y competencias a sus instituciones, y consiguientemente dotándolas de los medios jurídicos necesarios para su desarrollo), lo cual conferirá una especial relevancia a los principios del Derecho comunitario: igualdad, unidad, libertad y solidaridad.

Todo ello se traduce en dos rasgos básicos del Derecho comunitario en relación con los Derechos nacionales: la aplicabilidad directa en cada Estado concreto, sin necesidad, en numerosas ocasiones, de una legislación interna de desarrollo y obligando no sólo al Estado miembro, sino a los particulares en sus relaciones con el Estado, y entre sí y su supremacía sobre cada Derecho nacional, incluso el constitucional en numerosos casos. Por último, las instituciones administrativas de los Estados miembros quedan vinculadas y limitadas en su actuación, debido al deber de los Estados de lograr que las normas del Derecho comunitario sean aplicadas por sus instituciones nacionales, y conocidas por los particulares. Esta situación obliga al jurista nacional a un conocimiento de este sistema jurídico que, para la resolución del supuesto concreto que se le plantea, deberá ser tenido en cuenta en numerosas ocasiones.

Pues bien, la obra que comentamos trata de cubrir esta necesidad de un modo completo, abarcando todos los aspectos —internacional, administrativo, civil y mercantil— del Derecho comunitario, siempre desde la perspectiva del Derecho español, sobre el cual se ha de aplicar e in-cardinar.

Se divide la obra en cinco partes:

I. INSTITUCIONES, ORDENAMIENTO Y JUSTICIA: Consta de diecisiete capítulos, que estudian de manera completa el ordenamiento jurídico e institucional de las Comunidades como tales, y también teniendo en cuenta sus relaciones con el sistema español, y su implantación en nuestro Ordenamiento. Así, hay varios capítulos que abordan el estudio de las instituciones políticas de la Comunidad (Parlamento, Consejo de Ministros, Comisión, Tribunal de Justicia y Organos Auxiliares), otros sobre los aspectos más estrictamente jurídicos de la Comunidad (los Tratados Constitutivos y el Derecho derivado, el proyecto del Tratado de la Unión Europea, el análisis del proceso paralelo de integración funcional e integración jurídica, articulación del Derecho comunitario y Derechos nacionales y garantías jurisdiccionales para su aplicación efectiva, la unificación y armonización de legislaciones) y otros sobre los aspectos y problemas de la aplicación del Derecho comunitario en España (el Tratado de Adhesión, la problemática planteada por la adhesión en relación con la Constitución económica española, y con el ordenamiento constitucional en general, la aplicación del Derecho comunitario en España, la posición y relaciones de las Comunidades Autónomas).

II. PRINCIPIOS MATERIALES BASICOS DE LA COMUNIDAD: Como ya se ha dicho, las Comunidades Europeas se establecen sobre una base funcional, más que constitucional: es decir, no se crean mediante el establecimiento de una normativa completa y constitutiva de las mismas, sino mediante la fijación de unos objetivos comunes a cada uno de los Estados miembros, y al conjunto de todos ellos, y el desarrollo progresivo de los elementos institucionales, funcionales y normativos que permiten el acercamiento a esos objetivos. Por tanto, el otro elemento esen-

cial en el desarrollo de las Comunidades, junto con el entramado institucional y normativo, es el conjunto de los principios materiales, tanto jurídicos (protección de derechos humanos, libre circulación de personas) como más estrictamente económicos (libre circulación de mercancías, de capitales y de servicios, libertad de establecimiento), en cuyo desarrollo se irán también estableciendo ciertas normas sobre otros problemas íntimamente relacionados con los citados principios y cuyo desarrollo puede obstaculizar o, por el contrario, cooperar a la plasmación y respeto de los mismos (legislación bancaria, sobre competencia, propiedad intelectual e industrial, monopolios del Estado, política de precios y ayudas financieras nacionales).

Esta segunda parte de la obra que comentamos analiza a lo largo de doce capítulos cada uno de estos principios materiales, y los problemas o instituciones relacionados con los citados principios. Y lo hace de una manera completa, analizando no sólo su origen, sino también el desarrollo y ampliación de su contenido, la posible intervención de las instituciones comunitarias en estas materias, los posibles desarrollos futuros de las mismas, y finalmente las repercusiones que en el ámbito español ha de tener la adhesión de nuestro país a las Comunidades Europeas, en cada una de las citadas materias.

III. DERECHO DE SOCIEDADES: La internacionalización del tráfico mercantil —que como es lógico será particularmente intensa en el ámbito europeo comunitario— y el protagonismo casi exclusivo que en el mundo moderno asumen las distintas formas de sociedades en dicho tráfico, hace especialmente necesaria una unificación de las diversas normativas existentes en Europa en materia de sociedades mercantiles. Para ello se van desarrollando diversas Directivas, unas ya elaboradas y otras en proyecto, que persiguen esa unificación mediante la armonización de los principios y criterios ya existentes en las diversas legislaciones nacionales y, en ocasiones, mediante el desarrollo de nuevos principios e instituciones.

Las citadas Directivas se refieren a varias cuestiones que tienen especial transcendencia en el ámbito comunitario: la fusión y escisión de sociedades (tercera y sexta Directivas), los grupos de sociedades, que constituyen una importante forma de coordinación y organización empresarial en el moderno sistema económico de mercado (séptima y novena Directivas, esta última en proyecto), la estructura de las sociedades anónimas, con los diversos aspectos institucionales de las mismas: administración y representación, participación de socios y trabajadores, control de cuentas y de gestión (proyecto de la quinta Directiva), la constitución de sociedades, con las garantías y mínimos establecidos para la misma, y el capital, con los principios de capital mínimo y correspondencia mínima y las normas sobre su aumento y disminución (primera y segunda Directivas). Debe señalarse que todas estas cuestiones inciden en aspectos puramente económicos (la creación de un mercado común exigirá esa homogeneización de las normas sobre los sujetos que intervienen en él), y en cuestiones y principios más estrictamente políticos o jurídicos (libertad de establecimiento, de circulación de personas y capitales, igualdad de derechos de los trabajadores, entre ellos el de participación en la dirección de la sociedad, garantías de socios y terceros, etc.).

La tercera parte analiza, por tanto, el tratamiento en el ordenamiento

comunitario de todas estas cuestiones, estudiando el contenido e implicaciones de todas las Directivas citadas, y la problemática que puede plantear la adaptación de nuestra legislación a la comunitaria en todos estos aspectos.

IV. LAS POLITICAS DE LA COMUNIDAD EUROPEA: Se estudian en esta parte de la obra cada una de las políticas comunitarias desarrolladas en una serie de campos que son de especial importancia para su funcionamiento: la política fiscal, agraria, pesquera, social, energética, de medio ambiente, de transportes, regional, monetaria y en relaciones internacionales. No sólo se analiza la configuración actual de estas políticas, sino que también se contempla la evolución histórica y desarrollo progresivo de las mismas, sus posibles desarrollos ulteriores, y particularmente, los efectos que la adhesión española puede producir en estas materias.

V. DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO COMUNITARIO: El aumento evidente de las relaciones internacionales en el ámbito europeo, con consiguiente aparición de numerosas relaciones concretas, cuyos elementos estarán dispersos entre varios Estados, ha provocado y exigido el establecimiento de normas comunes de Derecho Internacional Privado que, en la Comunidad Europea, se han centrado, por ahora, en tres aspectos básicos: El primero, la competencia judicial y el reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil en la Comunidad, aspecto que era fundamental para lograr la protección y la seguridad jurídicas en el mercado común, y, por tanto, para el mismo desarrollo de éste. Esta materia es objeto del Convenio de Bruselas de 27 de septiembre de 1968, con algunos ulteriores desarrollos del mismo, el cual es estudiado en el primer capítulo de esta quinta parte.

Pero el citado Convenio de Bruselas origina la posibilidad de que en un mismo asunto sean competentes varios Tribunales distintos, cuyas sentencias además serán reconocidas por los distintos países: por ello, se hace esencial uniformar las normas de conflicto aplicables por estos distintos Tribunales, evitando que las partes intenten presentar sus demandas en cada caso en el Tribunal que vaya a aplicar la ley que les sea más favorable, con la consiguiente inseguridad jurídica. Pues bien, este segundo aspecto es objeto del Convenio de Roma de 19 de junio de 1980, que aún no está en vigor, sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales (quedando los conflictos de leyes en materia de obligaciones extracontractuales, más problemáticos, para otro Tratado, aún por elaborar). El segundo capítulo estudia, por tanto, este Convenio de Roma.

Finalmente, el capítulo tercero analiza el Proyecto de Convenio sobre quiebras, convenios de quiebra y otros procedimientos análogos, otra materia de excepcional importancia, dada la frecuencia y la importancia de los casos en que se han planteado conflictos en este tipo de procedimientos, pero que aún no ha llegado a plasmarse en un Convenio.

En conclusión, pensamos que esta extensísima obra puede ser de gran interés y utilidad para el jurista, dada la amplitud de los temas tratados, y la multidisciplinariedad de la misma, y la claridad con que se aborda

cada uno de los aspectos objeto de su estudio, siempre por juristas especializados en tales cuestiones.

PEDRO GARRIDO CHAMORRO
Notario

GALLEGO ANABITARTE, A.; MENÉNDEZ REXACH, A., y DÍAZ LEMA, J. M.: *El Derecho de Aguas en España*. Centro de Publicaciones del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo. Madrid, 1987. Tomo I, 750 páginas, y Tomo II, 276 págs.

La Ley de Aguas de 1985, dando un giro total a nuestras normas tradicionales y apartándose de la mayoría de las legislaciones occidentales, se ha decidido por el tratamiento jurídico público de las aguas subterráneas. Aunque la cuestión haya quedado zanjada en el terreno legal, no debemos olvidar las discusiones doctrinales suscitadas antes de promulgarse la Ley, que se han prolongado después de su vigencia.

En el Congreso Nacional de Aguas de Murcia, en 1982, se planteó en la primera ponencia la naturaleza pública o privada. Había la disyuntiva de conferir un poder absoluto al propietario de las aguas, sin otra merma en sus facultades que las impuestas por la necesidad o un verdadero interés general, o, por el contrario, entender que debe primar el dominio público, dejando a los particulares tan sólo un goce limitado. En el libro editado por la Autonomía murciana recogiendo las ponencias y comunicaciones puede verse que prevalecieron claramente los alegatos en favor de mantener la distinción entre aguas públicas y privadas, defendiéndose la tesis de que ni los principios constitucionales ni la subordinación al interés general se oponen al mantenimiento de la distinción, echando mano de la figura de la concesión para los aprovechamientos de las aguas públicas.

Después de publicarse la Ley se celebró en Canarias el XIII Congreso y Coloquio Europeos de Derecho Rural, donde se estudió y debatió el tema de la propiedad y la disposición del agua para el uso agrícola. Las ponencias, tanto europeas como hispanoamericanas, se manifestaron casi unánimemente por la coexistencia de las aguas privadas con las públicas y varios especialistas criticaron el criterio adoptado por nuestra Ley. Una de las conclusiones del Congreso dice que deben mantenerse y garantizarse las situaciones jurídicas consolidadas de utilización de las aguas para usos agrícolas, sin perjuicio de que tales derechos sean encuadrados en las posibilidades y exigencias de cada momento; los poderes públicos, se sigue diciendo, deben ordenar los aprovechamientos al máximo, pero sin que para ello se considere precisa la nacionalización de las aguas, bastando con su ordenación y control.

A favor de la tesis de la naturaleza jurídica pública que debe atribuirse a las aguas se recuerda que incluso en la derogada Ley centenaria se decía, en la Exposición de Motivos, que su escasez en algunas de nuestras provincias, unida a las necesidades del clima y la naturaleza de los terrenos, convierten al agua en la más codiciada riqueza como fuente y origen de todas las demás. Otra razón que se aduce, ahora en la motivación de la nueva Ley, es la idea de la unidad del ciclo hidrológico, que

al evidenciar la estrecha relación de los recursos superficiales y subterráneos, exige la unidad de su naturaleza jurídica y acabar con la diferencia de un régimen distinto para las dos clases de aguas; deben unificarse todos los recursos hídricos para conseguir una planificación integral, una gestión conjunta y un control y policía también unitarios; la falta de esa unidad, se dice, ha sido la causa fundamental de los graves problemas sufridos en orden a un aprovechamiento racional del agua.

No es preciso descubrir la importancia del tema. Recientemente se han promulgado dos disposiciones sobre esta ordenación: un Real Decreto-ley sobre las aguas subterráneas en Murcia y una Ley regional en Valencia sobre utilización de aguas para riegos. Por ello es muy interesante, para darnos un panorama exhaustivo y completo de las distintas materias, este libro que acaba de aparecer, editado por la Secretaría General Técnica del MOPU. En él se reúnen diversos estudios sobre relevantes aspectos del Derecho de Aguas en España, escrito por los autores citados en la cabecera, profesores de Derecho Administrativo en la Universidad Autónoma de Madrid, los cuales han conseguido un trabajo documentado que abarca los antecedentes y la regulación vigente en nuestra patria, con notas de Derecho comparado e internacional y cuya sinopsis y breve comentario estamos haciendo.

Se compone la obra de dos tomos. El primero es el teórico, con una parte inicial dedicada a estudiar el Derecho español de aguas en la Historia para pasar a la Ley centenaria de 1879 y después a la vigente de 1985; las últimas partes de este volumen están dedicadas al Derecho comparado, especialmente francés, alemán e italiano, terminando con las directrices internacionales. El tomo II tiene varios anexos sobre el panorama hidráulico de España, apéndices normativo y doctrinal, el texto de la Ley de Aguas de 1985 y la tabla de disposiciones vigentes.

1.ª Parte: El Derecho español de aguas en la Historia y ante el Derecho comparado.

Esta parte, escrita por el profesor GALLEGO ANABITARTE, comprende varios estudios, distribuidos en tres capítulos. En el primero de éstos se hace el planteamiento sobre los orígenes y gestación del Derecho de aguas en España hasta llegar a las regulaciones modernas. Cita la celebrísima exposición que redactó JAVIER DE BURGOS en 1825, dirigida a Fernando VII, donde se decía que «el agua es la sangre de la tierra y los canales de riego son la vida de los campos, sobre todo en un país escaso como el nuestro de lluvias»; es el pórtico de entrada a un repaso de las disposiciones sobre la materia, desde el Real Decreto de 1845 aprobando la Instrucción sobre obras públicas, pasando por el régimen jurídico de las aguas desde 1812 en adelante hasta llegar a la Ley de Aguas de 1866 y su nueva redacción de 1879, que ha durado más de un siglo, con estudio de los términos en uso, servicio y dominio público o privado que se han utilizado en las diversas normas. Pero antes hubo una regulación de las aguas en el Derecho romano y las Partidas y por ello estudia también el autor los conceptos del *agua profluens* romana y el «agua llovediza» de las Partidas, así como la patrimonialización de las aguas corrientes en ambos sistemas jurídicos citados. Como contrapunto de un análisis de nuestro Derecho, GALLEGO ANABITARTE acude a estudiar

los puntos más característicos de diversos sistemas de Derecho comparado; así, en el francés examina la formación del moderno concepto del dominio público hidráulico a base de distinguirlo de las cosas comunes; en el Derecho alemán contrapone la «propiedad común» del Estado y la propiedad privada que recae sobre cosas públicas; y en el Derecho anglosajón examina los *iura ragalia* y el *publici iuris* para relacionarlos con el sistema ribereño y la apropiación de las aguas.

En el capítulo 2.º los estudios se refieren al proceso de formación del Señorío nacional y estatal sobre las aguas en la España moderna. Se comienza con la situación jurídica antes de la revolución liberal, con notas sobre el Derecho de aguas contenido en las Partidas, cuya vigencia llega en Castilla hasta el siglo XIX, para pasar a la regulación jurídica de las aguas en los Reinos de Valencia y Aragón, bajo cuya vigencia funcionaron el Canal Imperial de Aragón y el Canal de Castilla. Se sigue con el período legislativo de Cádiz, que comienza con la abolición de los señoríos en 1811, declarando las aguas comunes y la libertad de establecer fábricas y artefactos movidos por el agua, con sucesivas aboliciones y restablecimientos de privilegios, acordes con los pendulazos políticos del reinado de Fernando VII. A partir de 1833 sobreviene lo que el autor llama enfáticamente «segundo embate de la libertad»: JAVIER DE BURGOS llega al Ministerio de Fomento; se regula la pesca y los aprovechamientos de las riberas en 1834 y salen las primeras disposiciones sobre riegos y servidumbres de acueducto. La época del Estado liberal (1836-1845) se caracteriza por una simple función estatal de policía sobre aprovechamientos y obras, sin que exista una norma general reguladora, por lo que surgen excesivos poderes de los jueces que llegan a paralizar o anular actos y acuerdos de los entonces llamados jefes políticos. La construcción de un verdadero sistema regulador estatal comienza en la citada Instrucción sobre obras públicas de 1845, pasando después por diversas disposiciones, donde ya aparecen los términos del dominio público, uso público y dominio eminente del Estado.

El capítulo 3.º contiene dos estudios del profesor GALLEGO sobre las aguas subterráneas, uno histórico y otro actual. El actual se refiere a la declaración del dominio público hidráulico que ha llevado a cabo la Ley de 1985 en los términos que todos conocemos. En cuanto al estudio histórico se contempla el tema de los derechos adquiridos en la tradición española y su enfoque en la Ley nueva, en la que, dice el autor, se respeta a los titulares de derechos de aguas privadas por plazo de cincuenta años e incluso a perpetuidad. La realidad no parece abonar estas afirmaciones, pero nos limitamos a señalar su opinión.

2.ª Parte: La Ley de Aguas de 13 de junio de 1879 y la evolución posterior.

Escrita por ANGEL MENÉNDEZ REXACH, comprende el estudio del período de 1866 a 1879, el contenido de la Ley de este último año y la evolución posterior. La Revolución «Gloriosa» de 1868, con su ideario simplista e ingenuo, hubo de chocar con el equilibrio y los principios tradicionales de la Ley de Aguas de 1866, derogando varios de sus preceptos por medio de los diversos decretos sobre obras públicas y minas dictados en pleno estallido revolucionario; la tercera disposición importante que altera la regulación hidráulica básica fue la Ley de Canales y Pantanos de 1870.

Todo ello hizo que, a pesar de haber sobrevenido la Restauración, se hiciese necesaria la reforma de la vieja Ley de Aguas, promulgándose la nueva el 13 de junio de 1879. Va precedida de un breve preámbulo donde se recogen los aspectos más significativos de su contenido, indicando las modificaciones más importantes en relación a la Ley anterior, que por cierto no afectan a sus principios básicos que se mantuvieron inalterados. A continuación, MENÉNDEZ REXACH hace una exposición de las normas legales del nuevo texto, en lo que respecta al dominio de las aguas según sus clases y de los cauces, riberas y márgenes, lo relativo a obras de defensa y desecación, servidumbres, aprovechamientos de aguas públicas, comunidades de regantes y delimitación de las respectivas competencias de la Administración y los Tribunales, todo en el modo conocido por tratarse de una Ley que todos hemos estudiado. En la evolución posterior examina la incidencia del Código Civil en el punto del dominio de las aguas y riberas, así como las diversas leyes sobre aprovechamientos hidráulicos, protección de la calidad del agua, obras y organización administrativa, para terminar con el estudio especial del régimen especial de Canarias.

3.ª Parte: La Ley de Aguas de 2 de agosto de 1985: Análisis institucional.

Su capítulo 1.º, que se refiere al contenido de esta Ley, ha sido escrito por MENÉNDEZ REXACH, así como el problema de las competencias contenido en el epígrafe I del capítulo 2.º El resto de esta parte, sobre planificación en general, tiene por autor a DÍAZ LAMA.

El objeto de la Ley, tal como se define en su artículo 1, 1, es la regulación del dominio público hidráulico, del uso del agua y del ejercicio de las competencias atribuidas al Estado en materias de dicho dominio, en el marco delimitado por el artículo 149 de la Constitución. Que hay una enorme ampliación, una invasión prácticamente total, del dominio público en la nueva Ley es cosa sabida; con todo, el autor detalla y matiza ampliamente la declaración legal comparando con el sistema anterior, especialmente en el punto de las aguas subterráneas. En los aprovechamientos se acentúa también la intervención pública, empezando por cambiarles el nombre, ya que ahora se habla de «utilización del dominio público hidráulico»; se estudia el uso común y los especiales: en el uso privativo desaparece la prescripción como modo de adquirirlo, quedando tan sólo la concesión. Se ha regulado un Registro de Aguas totalmente administrativo y desprovisto de efectos, desconectado del Registro de la Propiedad; esto nos parece un total desacierto y lo decimos nosotros, que no el autor. En el libro se estudia la regulación sobre vertidos y la protección a la calidad del agua, lo que implica una serie de medidas y también se analizan las normas sobre obras hidráulicas.

El tema de la organización administrativa era espinoso, dado el deseo ansioso de acumular competencias de las autonomías frente al Estado; ello ha llevado a una solución intermedia basada en las ya existentes Confederaciones Hidrográficas, creando los llamados «organismos de Cuenca». El autor explica ampliamente, ya en el capítulo 2.º, este complicado problema de las competencias, a la luz de la Constitución, de los diversos Estatutos autonómicos y de la propia Ley de Aguas. Suponemos que más de una vez tendrá que intervenir el Tribunal Constitu-

cional para poner paz en los pugilatos competenciales que sin duda habrán de suscitarse.

La planificación es la intervención estatal más reciente e incisiva en la gestión de las aguas, según nos dice DÍAZ LEMA, a cuyo cargo corresponde la exposición de este tema, según queda dicho. Empieza analizando el concepto de «recursos hidráulicos» contenido en el texto constitucional, para recoger a seguido los antecedentes planificadores en nuestro Derecho, cuyas primeras manifestaciones aparecen en la época del General Primo de Rivera, para pasar a la actualidad, donde se distingue entre planes hidrológicos y planes de aprovechamientos de aguas primordialmente aplicables a los regadíos y que contienen la eficacia suficiente como para invalidar las preferencias del artículo 160 de la Ley de Aguas. Nos dice el autor que los particulares no tienen verdaderos derechos subjetivos ante la planificación en lo referente al aprovechamiento privativo de aguas públicas, aunque el plan contiene, eso sí, unas directrices a cumplir que han de suponer una limitación a toda discrecionalidad administrativa. También estudia la articulación de las distintas planificaciones de las aguas en relación con la ordenación territorial para acabar con el vivo tema de la regulación de los trasvases de aguas entre distintas cuencas y sus problemas.

4.ª Parte: Derecho comparado.

Es autor de esta parte también JOSÉ MANUEL DÍAZ LEMA, que se ocupa en él de traernos a colación las normas legales que sobre aguas rigen en Francia, Alemania e Italia y cuyos ordenamientos se mueven en la tradición común del Derecho romano y en los que la evolución de la economía y la industria plantean acuciantes problemas en la ordenación de las aguas.

Una característica del Derecho francés es la distinción del lecho y las riberas, que son de dominio privado, y de las aguas que pueden ser públicas o privadas; entre estas últimas se hallan las pluviales, las fuentes, las subterráneas, las estancadas y las canalizadas.

En cuanto a Alemania, la Ley vigente es la de 27 de julio de 1957, que ha venido a intensificar notablemente la intervención pública en la administración de las aguas, aunque las competencias están distribuidas entre la Federación y los Estados. Se respeta en principio la propiedad de las aguas por los particulares, aunque con las naturales limitaciones por razones de interés público y los aprovechamientos de aguas públicas pueden necesitar o no un acto administrativo previo, como los usos comunes o los realizados por propietarios ribereños para sus necesidades personales; en cuanto a las aguas subterráneas, el propietario del suelo puede extraerlas sin necesidad de autorización o concesión. El Derecho alemán, pues, conserva su rancia tradición privatista.

El Derecho italiano se mueve también dentro de la tradición romanista. El llamado «Texto único» del Real Decreto de 11 de diciembre de 1933 no dice que hayan de ser *ex lege* todas las aguas públicas, sino que lo serán cuando su aptitud para servir los intereses generales así lo requiera. Se necesita un acto administrativo que califique como públicos determinados caudales de agua; mientras esto no se produce, las aguas en cuestión se consideran privadas. El quicio del sistema italiano es, desde el punto de vista jurídico, la declaración administrativa de domi-

nialidad. Aunque la legislación italiana no hable de aguas privadas, reconoce al propietario del suelo el derecho a usar libremente las aguas superficiales o subterráneas no dominiales que discurran sobre o bajo su fundo, siempre que restituyan a su curso natural y no causen daño a terceros.

5.^a Parte: *Directrices y recomendaciones internacionales.*

Aquí MENÉNDEZ REXACH resalta el incremento de la colaboración de los juristas en el tratamiento de los problemas relacionados con los recursos hidráulicos, que deben abordarse desde una perspectiva multidisciplinar, participando profesionales de diversas especialidades.

Como muestras concretas de estas actuaciones se citan:

— El Decenio Hidrológico Internacional (1965-1974), dentro de la UNESCO.

— Asociación Internacional de Derecho de Aguas, cuya carta constitutiva fue adoptada en Valencia en 1968.

— Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Agua, celebrada en Mar de Plata (Argentina) en marzo de 1977, donde se redactó un llamado «Plan de acción» con recomendaciones internacionales sobre el tema.

— Carta Europea del Agua, aprobada en 1967 por los países miembros del Consejo de Europa, que establece en doce puntos los principios básicos de la regulación y gestión de este recurso. Estos principios básicos los sintetiza el autor de este modo:

- a) Unidad del ciclo hidrológico y unificación del régimen jurídico.
- b) Administración coordinada con la de los demás recursos naturales y con la ordenación del territorio.
- c) Planificación hidrológica.
- d) Participación de los usuarios.
- e) Aprovechamientos y tarifas.
- f) Ley general o Código de Aguas.
- g) Educación e investigación.

Como ya hemos indicado al principio el contenido del tomo II, podemos terminar esta recensión, que ha resultado algo extensa, repitiendo que se trata de un completísima obra de análisis de la doctrina y la legislación, tanto de la anterior como de la actual, a la que será preciso acudir con frecuencia en busca de datos y soluciones.

FRANCISCO CORRAL DUEÑAS

RODOTÁ, S.: *El terrible Derecho. Estudios sobre la propiedad privada.*

Prólogo y traducción de Luis Díez-Picazo. Editorial Cívitas. Madrid, 1987. Un tomo de 423 págs.

¡Buena la organizó CÉSAR BECCARIA, allá por el año 1764! Se le ocurrió publicar su célebre libro *Dei dilitti e delle Pene*, que tuvo una enorme repercusión por constituir una crítica demoledora de las normas enton-

ces vigentes, en el que venía a decir que el Derecho penal nace de la necesidad y debe proponerse no como castigo del delincuente, sino como defensa de la sociedad, por lo que el criterio para medir la responsabilidad debe ser el daño social causado.

Y a la hora de enjuiciar los delitos de fondo patrimonial lanzó esa frase lapidaria que el autor del libro que ahora comentamos ha cogido como título y que figura en la entradilla y presentación: «... el derecho de propiedad (derecho terrible y quizá no necesario...)». A continuación, como un tanto asustado del petardazo, reproduce también otra frase de JEREMY BENTHAM, que trata de limar sus efectos: «Es sorprendente que un escritor prudente como BECCARIA pueda haber introducido, en una obra dictada por la filosofía más razonable, una duda subversiva del orden social...».

STÉFANO RODOTÁ ordena en este libro algunos de los trabajos que ha publicado sobre el tema de la propiedad privada, inducido, nos dice, por el continuo replanteamiento de sus cuestiones, lo que viene originando una aparición continua de nuevas facetas de esta institución, la cual tiene su indudable interés duradero. El hecho de que algunos de los trabajos se publicasen originariamente en 1960, 1972 y 1977 ha motivado su revisión parcial para ser puestos al día; añadiéndose otros nuevos escritos, tal como el especialmente dedicado a contemplar el fenómeno del renacer de la cuestión de la propiedad.

Ha sido traducido escrupulosamente por LUIS DíEZ-PICAZO, que no necesita presentación, el cual ha puesto en la tarea todo el interés, aunque aclara que esto no significa su solidaridad total con las opiniones vertidas por el autor, ni con la ideología que las ha impulsado. También escribe DíEZ-PICAZO un breve pero denso prólogo, donde traza de mano maestra un resumen esquemático del contenido y filosofía de la obra.

Porque, efectivamente, este libro estudia sobre todo aspectos filosóficos del derecho de propiedad, tratando de desentrañar la esencia, causas y efectos de esta institución que siempre ha venido a constituir uno de los pilares más importantes del Derecho privado.

Nos dice DíEZ-PICAZO que durante años el tema del derecho de propiedad se ha encontrado como entre paréntesis, pues si bien en los viejos tratados se hacían algunas excursiones filosóficas, lo normal era dedicarse a un escueto estudio de Derecho positivo, sin plantear problemas. Se daba, nos dice, una imagen de cuestión apaciguada, cuando realmente se trataba de un fuego falsamente apagado que ahora renace con un aire nuevo.

Aunque el autor parece plantear los temas exclusivamente desde un punto de vista jurídico, la verdad es que en ellos trasluce un contenido filosófico y sociológico, con una latente carga ideológica.

Se divide el libro en tres partes: la primera dedicada a contemplar este renacimiento de la cuestión de la propiedad; en la segunda el autor busca los orígenes de la noción moderna de la propiedad en la codificación napoleónica y en la tercera hace una crítica de la disciplina de la propiedad, examinando a la vez su base constitucional.

1.ª Parte: La propiedad puesta a prueba.

Aquí el autor nos dice que, dando fin a un aparente eclipse, la cuestión de la propiedad ha vuelto a colocarse en el centro de la atención,

siendo objeto de discusiones y análisis políticos, jurídicos y económicos. Y no sólo hay un redescubrimiento del tema en el pensamiento socialista que quiere transferir los medios de producción a sujetos públicos o colectivos, sino también en las corrientes neoliberales de los nuevos economistas que pretenden que «todos sean propietarios». Por eso se pregunta el autor si, concluido el eclipse, está la propiedad a punto de ser colocada en su «antiguo santuario».

Pero las cosas no son tan sencillas que se reduzcan a un simple movimiento pendular. La verdadera novedad de la fase más reciente radica en que han ido surgiendo intereses y situaciones cada vez más difíciles de reducir a la clave de la propiedad.

Tomando como ejemplo la evolución en Francia y Suecia, estudia las vicisitudes del modelo de la propiedad y las tentativas que hay de «redefinir el derecho de propiedad», establecer «el puesto de la propiedad» o de reconstruir «los cambios de función de la propiedad privada».

Dentro de esta parte, el autor en su apartado que titula «La lógica de la propiedad entre los esquemas de reconstrucción y los intereses reales», entra en la polémica entre unidad y pluralidad en materia de derecho de dominio. Como resume DÍEZ-PICAZO, la verdad es que la unidad no existió nunca, pues ya en los viejos tratados se hablaba de ciertas «propiedades especiales», como las aguas, las minas, los montes y las propiedades intelectual e industrial; se oponían éstas a la propiedad genuina y arcaica que recae sobre la tierra, por lo que el modelo era exclusivamente la propiedad inmobiliaria. Así, dice RODOTÁ, es preciso explicar la tesis de la unidad conceptual de la propiedad, aunque existían disciplinas sectoriales diferenciales: para unos la base era doctrinaria y para otros se valoraban las situaciones socioeconómicas en las cuales ha operado la disciplina de la propiedad.

Por eso el concepto unitario de la propiedad cede el paso a la diversidad, ya que, según sea la naturaleza del objeto, la situación jurídica habrá de tener un contenido diferente. No se puede aplicar las mismas ideas directrices, o los mismos esquemas, al régimen de la propiedad mobiliaria que a la inmobiliaria, a la propiedad urbana que a la rústica, y así sucesivamente. Según esto, hay diferentes «estatutos de la propiedad».

2.ª Parte: Los orígenes de la noción moderna de propiedad.

Los diversos trabajos aquí agrupados son variaciones en torno al tema genérico de la definición de la propiedad en la codificación napoleónica y especialmente a su precepto central, el artículo 544 del *Code*, con toda su corte de doctrinas y discusiones. Hemos tenido que recordar nuestros poco abundantes conocimientos del idioma de MOLIÈRE para poder leer y traducir las numerosas citas y comentarios de otros autores, que en este libro se recogen en su lengua originaria y así nos hemos podido enterar de la opinión del autor sobre el sentido de la expresión legal «de la manera más absoluta» y de las posibles limitaciones.

Según RODOTÁ, se pueden sugerir al menos tres procedimientos de control de esa propiedad teóricamente absoluta: 1) la comparación entre los vínculos jurídicos de la propiedad y de las empresas preexistentes y los posteriores a determinadas intervenciones legislativas; de este modo, dice, es posible comprender casi siempre la sustancial falta de

fundamento de las posiciones que identifican el *laissez faire* con un área vacía de vínculos institucionales; 2) el tipo de control conexo con la imposición de cada categoría de vínculos (judicial, administrativo, privado) y la legitimación para actuación; 3) la creación de instrumentos de control *ad hoc* con ocasión de la imposición de un específico vínculo.

3.ª Parte: Crítica de la disciplina de la propiedad.

Comprende dos apartados, uno dedicado a la dogmática y la historia de la propiedad y el otro a su sistemática y tratamiento constitucional.

En el primero se plantea el discutidísimo tema de la función social de la propiedad, claramente definido ya por la doctrina de la Iglesia, desde las Encíclicas *Rerum Novarum* y *Quadragesimo Anno* hasta los conocidos documentos papales más recientes. RODOTÁ recoge esta idea de la función social, la cual significa para él, por lo menos, que los poderes del propietario se encuentran limitados; también supone que son legítimas las intervenciones o incisiones legislativas en las cuales estos límites se introducen; que al mismo tiempo que límites en los poderes dominicales existen también obligaciones positivas y negativas a cargo del propietario; que junto al interés del propietario, en un gran número de propiedades, se concitan otros intereses, igualmente respetables y dignos de tutela.

En el segundo apartado, RODOTÁ enfoca la propiedad desde el punto de vista del artículo 42 de la Constitución italiana, del que hace un análisis profundo para contemplar los principios que dicho texto contiene de la disciplina de la propiedad reservando a normas de categoría legal la posibilidad de imponerle limitaciones basadas en su función social, en especial la expropiación y su indemnización, todo ello con repaso de la legislación actual italiana. DíEZ-PICAZO trasplanta esta doctrina al sistema español de modo esquemático y acertado. La Constitución española trata de la propiedad en el artículo 33, como ya sabemos. Nos dice que el constituyente español ha situado el reconocimiento del derecho de propiedad en un punto intermedio entre los derechos fundamentales y las libertades públicas; se reconoce el derecho a la propiedad privada con independencia del derecho al trabajo y con independencia de la llamada constitución económica, considerándose como derecho de los ciudadanos; estos derechos se encuentran favorecidos por las garantías del artículo 53, que comporta una reserva de ley en lo que se refiere a la regulación de su ejercicio. Esta idea de un contenido esencial necesita, según DíEZ-PICAZO, de una buena dosis de relativización y de enjuiciamiento en relación con las coordenadas históricas, porque en modo alguno puede entenderse que el constituyente quisiera dejar cristalizados los derechos y su contenido tal como se entendían en el momento de ponerse en vigor la Constitución.

En resumen, esta obra obtiene el fin propuesto de dar a conocer las nuevas etapas del derecho de propiedad, ese derecho llamado terrible por BECCARIA y que, sin embargo, sigue siendo eje del Derecho privado. Su visión histórica, filosófica, social y económica, componen el entramado de la acepción jurídica que las engloba y recoge. Su lectura es densa y mueve a meditaciones.

FRANCISCO CORRAL DUEÑAS

RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, J. D.: *Legislación sobre ventas a plazos, entidades de financiación y «leasing»*. Editorial Tecnos. Madrid, 1987. Un tomo de 420 págs.

No es preciso ponderar la importancia creciente que la contratación con precio aplazado va adquiriendo en los modos sociales de nuestros días. Aunque aún quedan algunos potentados o puntillosos que todo lo pagan al contado, la verdad es que se ha generalizado, hasta constituir la gran mayoría, la norma de pagar en plazos; ello permite anticipar el goce del bien adquirido, sin que exista demora alguna impuesta por la falta inmediata de numerario.

La institución crediticia es tan vieja como la humanidad y el Derecho ha procurado siempre proporcionar los correspondientes medios de garantía, tratando de asegurar al transmitente el cobro de su precio. La cuestión estaba prácticamente resuelta en los inmuebles por la seguridad que proporciona la constancia escrita de dichas garantías en el Registro de la Propiedad, pero no ocurría así en cuanto a los muebles, siendo de notar que éstos alcanzan a veces un elevado valor y son difíciles de controlar una vez que salen de las manos de su antiguo propietario.

Las dificultades se han intentado remediar con el Registro de Ventas a Plazos de Bienes Muebles, que, como sabemos, está a cargo de los Registradores de la Propiedad en cada una de las provincias, existiendo además el Registro Central en Madrid, que constituye el centro coordinador e informativo, que también está a cargo de un Registrador, nuestro amigo y compañero JOSÉ DOMINGO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ.

Y éste es quien ha preparado cuidadosamente la edición de las normas vigentes en la materia que presentamos a nuestros lectores y que ha de ser de una gran utilidad. Las disposiciones sobre estas figuras son numerosas y dispersas y su simple acopio cronológico no sería suficiente ni aclararía el panorama a los no iniciados. Por ello, JOSÉ DOMINGO RODRÍGUEZ ha seguido en su recopilación un sistema mixto, con el que acierta, consistente en distribuir las distintas normas por materias, en varios grandes grupos (ventas a plazos y Registro, modelos de contratos, entidades de financiación y arrendamientos financieros) y, dentro de ellos, ya se sigue su orden cronológico.

En una interesante presentación, el autor de la recopilación nos da un dato significativo de la importancia de la reglamentación de las ventas a plazos, diciéndonos que en el año 1985 tuvieron acceso al Registro especial contratos de venta o financiación por cifras superiores a los cuatrocientos mil millones de pesetas, de los cuales ciento cincuenta mil millones se referían a vehículos de motor y otros doscientos mil millones a bienes de inversión.

Esta cifra, que va *in crescendo*, da una idea de la enorme entidad que suponen tales transacciones, sobre todo si se tiene en cuenta que esto implica la aparición y desarrollo de las necesarias entidades de financiación, que trabajan con un juego de subrogaciones típico de estas figuras. La concesión de un crédito exige la necesidad de contar con unas garantías adecuadas; por otro lado debe buscarse que estas garantías no sean tan abusivas que coarten la posición del comprador hasta límites intolerables por las frecuentes cláusulas leoninas insertas en la «letra pequeña» de los contratos.

La finalidad de evitar el desequilibrio, nos dice JOSÉ DOMINGO RODRÍGUEZ, se intentó conseguir con la Ley de 17 de julio de 1965, sobre ventas a plazos de bienes muebles, que estableció el Registro como publicidad para las garantías y cuya organización y funcionamiento se encuentran regulados por la Ordenanza vigente de 15 de noviembre de 1982. Y la creciente importancia de la actuación de las entidades financieras ya ha dado lugar a una normativa específica para que su actividad se desarrollase en términos de transparencia y solvencia económicas.

El Real Decreto-ley 15/1977, de 25 de febrero, excluyó de forma expresa a los contratos de *leasing* del ámbito de la Ley de Ventas a Plazos, con lo que desde entonces empezó una producción legislativa específica; la imprecisión de su naturaleza jurídica y la casi carencia de una regulación sustantiva, hace que en la práctica su contenido se deje abandonado casi a la total autonomía de la voluntad, con su inevitable secuela de «condiciones generales» y fórmulas de adhesión que pueden propiciar la alusión de normas imperativas. El citado Real Decreto-ley ha impedido, dice el autor, la utilización del Registro especial para los contratos de *leasing*, lo que hubiera supuesto una cierta forma de control a través de la calificación registral previa a la inscripción de los diversos contratos.

Esta es, en esencia, la múltiple y variada normativa que se recoge y ordena en este manual y que constituye el Derecho existente. ¿Serían deseables algunas reformas?

JOSÉ DOMINGO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ nos expone una relación de *desiderata* que resumimos aquí:

— La Ley de Ventas a Plazos permanece inalterada desde su promulgación, siendo así que han cambiado las circunstancias económicas y sociales, como se advierte en el dato de la mayor trascendencia actual de los bienes de inversión sobre los bienes de consumo duradero. La experiencia de su funcionamiento permitiría acometer una regulación más completa y coherente de las garantías, en especial de la reserva de dominio, y dar una solución más práctica y eficaz a los problemas de la resolución del contrato por incumplimiento; sobre todo, sigue diciendo, deben establecerse los oportunos mecanismos procesales para su efectividad, entre los que habría de destacar la consideración de título ejecutivo para los contratos inscritos. Habría que tener en cuenta, además, la incidencia que en esta materia han tenido las disposiciones posteriores, como la Ley Cambiaria y del Cheque o la de Defensa de Consumidores y Usuarios, así como la reforma proyectada de los procedimientos concursales.

— En la materia referente al Registro de Ventas a Plazos, sería deseable que la eficacia material se acompañe de mecanismos procesales para hacerla efectiva. Pero la reforma más deseable sería transformar este Registro, que ahora lo es sólo de garantías, en el germen de un auténtico Registro de la Propiedad mueble, dada la importancia económica de ciertas categorías de estos bienes y su posibilidad de identificación.

— En lo referente a las entidades de financiación, deben refundirse y armonizarse todas las normas vigentes.

— Y en el *leasing* se echa de menos una mayor precisión legal en torno al contenido y efectos del contrato, así como regular un adecuado sistema de publicidad para los muebles.

En resumen, JOSÉ DOMINGO RODRÍGUEZ es conocedor como nadie de la

materia. Como además es buen pedagogo, pues no en balde es profesor, nos ha sabido presentar todo lo referente a estas cuestiones de modo claro y convincente. Una buena ordenación y un escaparate completo de las normas sobre ventas a plazos, financieras y arrendamientos del tipo *leasing*, para quienes tenemos necesidad de trabajar en estos campos.

FRANCISCO CORRAL DUEÑAS

AGÚNDEZ FERNÁNDEZ, A.: *Comentarios a la Ley de Arrendamientos Rústicos*. Editorial Comares. Granada, 1987. Un tomo de 443 págs.

El contrato de arrendamiento rústico es el típico contrato agrario que trata de resolver los problemas de equilibrio entre el propietario que no explota la finca y el poseedor que la explota y trabaja, entre la tierra y el trabajo, entre la propiedad y la empresa. Con estas certeras palabras presenta el autor su libro y resume el enfoque que va a dar a las cuestiones que trata.

ANTONIO AGÚNDEZ FERNÁNDEZ, Magistrado del Tribunal Supremo y agrarista de gran vocación es lo suficientemente conocido en nuestros ámbitos como para que sea preciso presentarlo de nuevo. Ya lo hicimos antes en estas mismas páginas, con ocasión de comentar algunas de sus obras sobre la materia. Ambas facetas de agrarista y Magistrado del autor se manifiestan y conjugan a lo largo de las páginas del libro, con un resultado armónico que contribuye a la perfección de la obra. En efecto, ANTONIO AGÚNDEZ es agrarista en cuanto, aun habituado a los cánones más estrictos del Derecho, siente una profunda inquietud renovadora en favor de los agricultores; los agraristas son tan respetuosos y amantes del Derecho como puedan serlo los juristas «conservadores», pero, en cambio, pretenden acomodar sus normas a la realidad palpitante del campo que en algunos casos es ciertamente dramática; y esto imprime carácter. Porque, como acertadamente ha dicho BALLARÍN, en materia agraria, el Derecho común avanza y se transforma por un fuerte contenido social, mediante el cual la norma jurídica es un instrumento de progreso para resolver las tensiones entre la seguridad político-social y la pura seguridad jurídica.

La faceta de Magistrado del autor se manifiesta, en primer lugar, por la altura con que trata los temas y el equilibrio que se trasluce en las soluciones que aporta. Pero, además, en el trato prevalente que concede a las jurisprudencias a lo largo de las páginas del libro, citando bastantes sentencias, unas en resumida doctrina y otras trascritas literalmente. Nos advierte que la materia de arrendamientos y aparcerías sobre fincas rústicas se ha venido considerando incluida en el Derecho agrario y a éste le viene bien la calificación de ser, entre todos los sectores del ordenamiento jurídico, el más representativo del concepto unitario del Derecho; por eso, nos dice, la jurisprudencia del Tribunal Supremo refleja esa unidad en esta materia a través de las sentencias de sus seis Salas. En efecto, en todas ellas se tratan estas cuestiones y en la Sexta, de lo Social, también se conocen los procesos referentes al contrato de trabajo agrario y a la Seguridad Social Agraria.

El libro, tal como se trasluce ya en su título, sigue el orden de los artículos de la Ley de Arrendamientos Rústicos. Pero está muy lejos de ser tan solamente un conjunto de comentarios aislados de cada uno de sus preceptos, sin conexión de unos con otros. Al revés, el autor consigue, con ocasión de cada artículo una completa construcción doctrinal, reflejando con claridad su contenido y relaciones jurídicas, manifiestas o latentes, abordando además su trato jurisprudencial. Así, cada cual puede encontrar solución a las cuestiones que le preocupan y que le lleven a consultar el libro.

Antes, a título de introducción, ANTONIO AGÚNDEZ aporta un interesantísimo y completo estudio sobre la figura del arrendamiento rústico en general, que queremos destacar. En él se trasluce la vena agrarista del autor, reflejada en las notas que, a su juicio, son características de la regulación legal y que resalta como fundamentales y deseables.

El carácter más destacable del contrato de arrendamiento rústico, en opinión del autor, que compartimos plenamente, es que debe configurarse como *instrumento de la reforma agraria*. En otra ocasión, al reseñar la aportación registral al agrarismo, recordamos que el Registrador CARLOS LÓPEZ DE HARO, que fue miembro jurista de la Comisión Técnica Agraria, publicó en 1931 un libro sobre el tema, entonces candente, en el que rechazaba la expropiación y el reparto indiscriminado de tierras para realizar la reforma agraria, que por entonces estaba «en el telar»; para él era preferible lo que llamaba «arrendamiento enfiteusiforme» como procedimiento adecuado, ya que, aparte de ser perfectamente realizable desde el punto de vista económico, permitiría hacer propietario al jornalero sin atropellar al propietario. Ahora nos dice AGÚNDEZ en este libro que la ley considera a este contrato de organización productiva que, con base en la empresa privada, tiende a resolver en su propia medida problemas nacionales de tipo económico y social. Llega a esta conclusión y lo pone en relación con las leyes especiales de política agraria (Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, de Fincas Manifiestamente Mejorables y Estatuto de la Explotación Familiar Agraria y Agricultores Jóvenes), porque la ley señala coordinadas de apoyo para la reforma agraria (organización empresarial en la definición del contrato y estabilidad del arrendatario), porque se facilita el acceso a la propiedad y porque en caso de expropiación se abonan al arrendatario indemnizaciones que le servirán de base para organizar una nueva empresa propia.

Otra nota característica que señala AGÚNDEZ en la regulación legal actual es de que lo configura como *contrato para la empresa agraria*. Lo afirma así porque el arrendatario, sea sujeto individual o colectivo, ha de tener la calificación de profesional de la agricultura, teniendo facultades por sí solo para determinar el tipo de cultivo que aplicará a la finca, correspondiéndole, como es natural, los gastos y los beneficios dimanantes de su productividad; esto, junto con la organización, es lo que tipifica a una empresa, agraria en estos casos.

El *acceso a la propiedad*, nos dice el autor, es la directriz principal, prioritaria, de toda reforma agraria en cuanto que facilita al arrendatario la adquisición dominical de la finca, sea por libre convenio con el dueño o mediante el ejercicio de los derechos de tanteo y retracto, expropiación forzosa y adquisición igualmente forzosa. Esta última está prevista en los artículos 98 y 99 y el tanteo y retracto en los artículos 86 a 97.

Otra nota es el *equilibrio entre propiedad y posesión*, como exigencia de mejor justicia en el desenvolvimiento del contrato y acertada regulación de las relaciones jurídicas entre arrendador y arrendatario. Tal nota viene configurada en la Ley bajo los siguientes aspectos:

1. Recuperación de la posesión por el propietario en los supuestos de los artículos 26 y 99, 2.
2. Precio real de la finca, en caso de adquisición por el arrendatario.
3. Estabilidad de la renta.
4. Nulidad de las cesiones de los derechos del arrendatario: Artículos 70 a 72.

La *nueva regulación de los contratos a la parte*. Esta Ley distingue dos clases en el clásicamente llamado contrato de aparcería:

1. Se considera contrato parciario si la aportación del dueño, además de la tierra, maquinaria, ganado y capital circulante, es inferior al 25 por 100 de lo que sumen estos tres conceptos (art. 101).
2. «Aparcería» será cuando dicha aportación sume, como mínimo, el 25 por 100 (art. 102).

Carácter social.—Es su nota más saliente, como nos resalta el autor. Por tratarse de un contrato para la empresa agraria, no es un mero intercambio compensatorio entre cedente y cesionario de la tierra. En este contrato de arrendamiento prima el carácter social, de superación de las posiciones individuales de las partes en beneficio de la que, a más de ser la más débil económicamente aporta el elemento humano del trabajo, y de superación de la actividad agrícola por su transformación en orden organizado de empresa que constituye parte activa en el conjunto productivo de la nación. Por esto, sigue diciendo, el contrato de arrendamiento rústico está garantizado en su vida y ejercicio por doble prevención legal: Una, de carácter material con normas protectoras que limitan las libres voluntades de los contratantes, del principio de la autonomía de la voluntad; otra, de carácter procesal, con normas generalizadoras del cumplimiento de los derechos y obligaciones contenidos en la relación jurídica arrendaticia.

Tras esta interesantísima introducción doctrinal, en el libro se examinan, por su orden, como hemos dicho, todos los artículos de la Ley de Arrendamientos Rústicos de 1980, incluyendo el análisis de su texto, comentarios doctrinales, disposiciones complementarias y jurisprudencia, tanto del Tribunal Supremo, que es la más abundante y completa, como algunas Sentencias del Tribunal Constitucional que ya se han dictado sobre la materia.

Aparte la introducción, dicha, el libro comprende tres grandes capítulos o divisiones: De los arrendamientos, de las aparcerías y de la jurisdicción o competencia. Todos los apartados son de gran altura y profundidad, destacando la especialización y detalle con que se tratan las materias referentes a la expropiación forzosa y las cuestiones jurisdiccionales en las que el autor es maestro reconocido e indiscutible.

En resumen, un magnífico tratado, doctrinal, legal y jurisprudencial, de la institución arrendaticia rústica, que en adelante será la obra de consulta indispensable para todos los profesionales juristas.

FRANCISCO CORRAL DUEÑAS